NI 1835 (Radicado 2017-01287)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 68001-3187002

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	SERGIO ANDRÉS TORRES
BIEN JURÍDICO	EL PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA **CARRERA 10 # 23-57 BARRIO NUEVA GRANADA – BUCARAMAGA. CEL 322 246 4664**
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional del sentenciado **SERGIO ANDRÉS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.536.199.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 27 de agosto de 2018, condenó a SERGIO ANDRÉS TORRES, a la pena principal de 84 meses de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICONES AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Posteriormente, esta oficina judicial con auto de 7 de enero de 2020 le concedió la prisión domiciliaria en virtud del art. 38G de la Ley 599 de 2000, la cual cumple en **CARRERA 10 # 23-57 BARRIO NUEVA GRANADA – BUCARAMAGA. CEL 322 246 4664.**

Su detención data del 4 de febrero de 2017, y acumula un descuento físico de **51 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarlos con las redenciones de pena reconocida, arroja un descuento efectivo de la pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, se estudiará la documentación que remitió el CPMS ERE de la ciudad, mediante oficio Nº 2021EE0073418 de 29 de abril de 2021, que ingresó al despacho el 7 de mayo hogaño, que avalan la solicitud de libertad condicional que presentó el interno TORRES. Se anexó:

- ✓ Cartilla biográfica del interno;
- ✓ Resolución No. 000604 del 27 de abril de 2021, que conceptuó favorablemente sobre el otorgamiento del sustituto penal;
- ✓ Certificados de cómputos de actividades realizadas por el interno;
- ✓ Certificado de conducta.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL que solicitó el interno TORRES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio que obra en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de una parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo

caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima, o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería **50 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el penado a la fecha acumula una privación efectiva de la libertad **58 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó. No es del caso acreditar el pago de perjuicios, dado que en la sentencia quedó sentado, que las víctimas fueron indemnizadas integralmente.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible. Siendo importante señalar al respecto, que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta",* inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

---

[1] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

Estos presupuestos conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él. Así lo destacó la sentencia C-757 de 2014, cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal".*

En este caso, advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable; la misma se menguó con el preacuerdo pactado entre el penado frente al cargo imputado por el ente acusador, y que superó el control que adelantó el Juzgado, al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales del sentenciado TORRES, al tratarse de un acto libre, consciente y voluntario frente a los cargos que señaló el ente acusador, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICONES AGRAVADO, lo que denota que para el Estado, la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de la Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene que el preacuerdo consistió en la aceptación a cargos a cambio que el ente acusador le reconociera la circunstancia de atenuación del art. 56 del CP, consideraciones que constituyen camisa de fuerza para este veedor de la pena, sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales

en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM,* y por otra parte, se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del punible de Hurto Calificado, al ser para ese momento necesario, a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros que estableció el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirmó: *"…No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión".*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"…por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "*…el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia*

condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados" [2].

Ahora bien, respecto del arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se acredita que TORRES, cumple con el requisito que se enuncia, al evidenciarse elementos de convicción sobre la pertenencia a un grupo familiar, además de tener arraigo social. De ello da cuenta la información consignada en la sentencia, en la cartilla biográfica del interno, y en la documentación que anexa a la solicitud, lo que permite inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que TORRES, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **26 MESes** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de EJEMPLAR conforme lo expresó el Centro Carcelario, y presenta concepto favorable[3] para el sustituto de trato. Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedora de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

[2] Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.
[3] Resolución 00064 de 27 de abril de 2021

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **25 MESES 4 DÍAS,** aunque debe el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Ahora bien, en relación con la caución prendaria, a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[4], en torno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras ha dicho:

> *"…la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad*.

Decantado lo anterior, la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza, y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo; en los términos enunciados, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de exoneración; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos de la persona interesada.

No obstante lo anterior, en acatamiento a la declaratoria de emergencia sanitaria y la emergencia económica que decretó por el Gobierno

[4] STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

Nacional; este Juzgado permitirá a los internos acceder a los subrogados y sustitutos penales concedidos por esta judicatura de procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, únicamente con la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, **posteriormente se librará la respectiva boleta de libertad ante el centro de reclusión**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **SERGIO ANDRÉS TORRES**, ha cumplido una penalidad de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a **SERGIO ANDRÉS TORRES**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P. Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **25 MESES 4 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse cuando sea requerido. Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, **prescindiéndose del pago de caución.**

CUARTO.- **LÍBRESE** boleta de libertad a favor de **SERGIO ANDRÉS TORRES** ante el CPMS ERE de la ciudad, quien en la actualidad tiene a

cargo la custodia del sentenciado, **UNA VEZ SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO**.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

YMS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
NI – 1835

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **SERGIO ANDRÉS TORRES** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. Por un periodo de prueba de **25 MESES 4 DÍAS**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

_____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

_____
SERGIO ANDRÉS TORRES

El Funcionario (a) del INPEC,

_____

YUS